



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL POLÍTIICO-DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-239/2020.

Promovente: Genaro Martínez Hernández.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que por una parte se declaran **infundados** los agravios del actor, y por otra se **declara fundado** el agravio relativo a que la responsable no aplicó la norma que reportara mayor beneficio. En consecuencia, **se revoca el acuerdo impugnado** a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, requiera nuevamente al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación respectiva, subsane las omisiones advertidas en la solicitud de registro de la planilla encabezada por Genaro Martínez Hernández al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y posteriormente determine lo que en derecho corresponda.

I. GLOSARIO

Accionante, Actor, Parte Actora, Promovente: Genaro Martínez Hernández.

Acuerdo impugnado: Acuerdo IEEH/CG050/2020.

Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Dirección Ejecutiva de Derechos

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

	Político Electorales Indígenas de dicho Instituto.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Dictámen	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en específico el apartado quinto, denominado postulaciones indígenas, de los documentos presentados por el Partido del Trabajo para contender por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
IEEH, Instituto Local.	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
PT, Instituto Político, Partido político:	Partido del Trabajo.
Reglas, Reglas de postulación:	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en específico el apartado quinto, denominado postulaciones indígenas, de los documentos presentados por el Partido del Trabajo para contender por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local dos mil diecinueve-dos mil veinte, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.

2. Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

² Acuerdo INE/CG83/2020.

³ Acuerdo INE/CG170/2020.

En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte⁴.

4. Registro y aprobación de candidaturas ante el IEEH.

Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH inició el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente y asimismo se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

5. Solicitud de Registro del actor. Tal y como se desprende del listado "*Relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020*", publicado en la página de internet del Instituto Local⁵, así como del contenido del acuerdo impugnado, el PT solicitó el registro del actor como candidato indígena a Presidente Municipal Propietario del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dentro del plazo señalado para tal efecto.

6. Negativa de registro. En sesión pública iniciada el cuatro de septiembre y finalizada el ocho de septiembre, el Instituto Local emitió el acuerdo impugnado así como el dictamen (que forma parte integral del mismo), mediante el cual no fue aprobado el registro del actor como candidato indígena a Presidente Municipal Propietario del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

7. Presentación del juicio ciudadano per saltum.

Inconforme con la determinación anterior, el doce de septiembre, el accionante presentó, en la vía per saltum, ante la Oficialía de Partes del IEEH, un Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

⁵ Visible en la dirección de internet: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

Ciudadano. Mismo que a su vez fuera radicado en la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-116/2020.

8. Acuerdo de Sala. El dieciocho siguiente, la Sala Regional Toluca, dictó acuerdo en el que declaró la improcedencia de la vía per saltum y como consecuencia reencauzó el asunto a este Tribunal Local a efecto de dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación respectiva, conociera y resolviera el mismo.

9. Recepción. El diecinueve de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, copias certificadas del acuerdo de Sala, así como la demanda original y sus anexos.

10. Acuerdo de integración y turno. Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente que ahora se resuelve, con la clave TEEH-JDC-239/2020 y turnarlo a su Ponencia.

11. Acuerdo de radicación, admisión, apertura de instrucción y cierre. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de septiembre, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables y al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del actor con su registro para contender en el proceso electoral local en curso.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Forma

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

Legitimación e interés jurídico

El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto de acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece por su propio derecho en su carácter de aspirante a candidato indígena a Presidente Municipal Propietario por el Partido del Trabajo en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la responsable al rendir su informe circunstanciado **afirmó la existencia de dos planillas registradas por el PT en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo** y que de las constancias aportadas como prueba se desprende que el actor fue registrado en una de ellas, es que este Tribunal, considera que dichas manifestaciones a la luz de las constancias aportadas por la autoridad, son suficientes para determinar que el accionante se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar el acuerdo emitido por el IEEH en donde se pronunció sobre la procedencia de registro de la planilla registrada por el PT en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si el accionante controvierte el Acuerdo IEEH/CG050/2020 y su respectivo dictamen, emitidos por el IEEH el ocho de septiembre y presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve ante la Sala Toluca el doce siguiente, es que dicho presupuesto procesal se considere colmado.

Personería

Es de destacarse que **Genaro Martínez Hernández**, aduce en un principio que promueve el Juicio ciudadano en su calidad de candidato indígena; sin embargo, en reiteradas ocasiones combate la no dictaminación respecto de la **totalidad de su planilla al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.**

Por ende, es que este Tribunal considera que el candidato promueve en representación de los integrantes de su planilla indígena, y que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio deberán irradiar a todas las personas que integran su planilla, pues con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Local y 13 trece del Código Electoral Local su naturaleza exige una conformación colegiada para poder contender en las elecciones.

En consecuencia, a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal reconoce la personería de quien firma la demanda para representar a la planilla.⁶

V. EXHAUSTIVIDAD Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de Sala Superior, de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*⁷ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."*⁸

⁶ En similares términos se ha pronunciado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en los asuntos identificados con las claves SCM-JDC-8/2018, SCM-JDC-13/2018, SCM-JDC-14/2018, SCM-JDC-19/2018, SCM-JDC-20/2018 y SCM-JDC-50/2018.

⁷ **Jurisprudencia 12/2001** de rubro y texto siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"*⁹

Por su parte, resulta relevante mencionar que toda vez que el actor se auto adscribe como indígena, el presente asunto será juzgado con dicha perspectiva, supliendo la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total, precisando en todo caso, el acto que realmente afecta al actor. Lo anterior en atención al contenido de la jurisprudencia

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ **Jurisprudencia 43/2002** de rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ **Jurisprudencia 2/98** de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

13/2008, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*"¹⁰.

V. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

Del estudio exhaustivo de la demanda, es posible advertir que el actor se duele de lo siguiente:

- La omisión de la autoridad responsable de dictaminar a la Planilla encabezada por él y postulada por el PT, para contender por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- La violación a su garantía de audiencia toda vez que el IEEH fue omiso en notificarle personalmente el requerimiento contenido en el oficio IEEH/SE/1185/2020, a efecto de que subsanara la documentación faltante.
- La autoridad responsable en contravención al principio pro persona, y al derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, no aplicó la norma que les reportara mayor beneficio.

¹⁰ **Jurisprudencia 13/2008** de rubro y texto siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- La vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral pues no obstante la responsable fijó en el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020 como fecha para pronunciarse respecto a la procedencia de los registros el cuatro 4 de septiembre, fue hasta el ocho siguiente la fecha en que emitió el acuerdo impugnado.
- La violación al derecho de petición, derivado de la omisión de la autoridad responsable de emitir copia certificada del acuerdo impugnado, pese a su solicitud.

Acto reclamado

El promovente señala como actos reclamados el Acuerdo IEEH/CG/050/2020 y el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en específico el apartado quinto, denominado postulaciones indígenas, de los documentos presentados por el Partido del Trabajo para contender por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

De lo transunto, podría pensarse que el promovente combate dos actos reclamados independientes. Sin embargo, si bien es cierto que el segundo de los documentos mencionados fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas, también lo es que tal documento obra como anexo al acuerdo impugnado, pues sus consideraciones fueron retomadas por el Consejo General del IEEH en el cuerpo del acuerdo, a efecto de negar el registro correspondiente.

Situación que se hace evidente de la lectura del punto de acuerdo SEGUNDO, del acuerdo impugnado. Mismo que a continuación se transcribe:

SEGUNDO. Se NIEGA la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos presentado por el Partido del Trabajo en los municipios de Huasca de Ocampo, Chapulhuacán, Huejutla de Reyes, La Misión, Tenango de Doria,

Zacualtipán de Ángeles, Chilcuautla, Jaltocán y San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente acuerdo y del dictamen correspondiente¹¹

Por lo anterior, se concluye que si bien se enuncian dos documentos, lo cierto es que únicamente se combate un acto impugnado, pues el dictamen forma parte integral del Acuerdo IEEH/CG/050/2020.

Pretensión

Este Tribunal advierte que **el fin último que persigue el accionante** con la presentación del presente juicio es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado.

Ello a efecto de poder subsanar los requisitos faltantes y en su oportunidad, obtener la calidad de candidatos indígenas por el Partido del Trabajo para contender como planilla en la elección del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Informe circunstanciado.

Por su parte, el IEEH, a través del informe circunstanciado rendido mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1217/2020, señaló, entre otras cuestiones que resolvió el acuerdo impugnado en sesión de cuatro de septiembre, la cual culminó el ocho siguiente.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el actor, manifiesta que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes presentar sus registros correspondientes ante el IEEH.

Al efecto, la responsable adujo que la simple presentación de la solicitud no presupone en manera alguna su procedencia, ello pues con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, fracción IV, 79, fracción V, inciso i) y 114 , la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica tienen la

¹¹ El resaltado es propio.

obligación de efectuar la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral local y la convocatoria correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior y derivado de la revisión del cumplimiento de dichos requisitos, así como derivado del cumplimiento a los requerimientos por el PT, **el IEEH determinó emitir un dictamen no favorable de la planilla que el PT manifestó que era la correcta**, pues dicha representación no adjuntó los medios de prueba necesarios para acreditar la adscripción calificada de sus integrantes, tal y como lo mandata la fracción XXVI de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.

A efecto de justificar sus aseveraciones, el IEEH acompañó a su informe copias certificadas del acuse de recibo de los oficios IEEH/DEJ/SE/1030/2020 e IEEH/SE/1185/2020 de veinticinco de agosto y dos de septiembre, suscritos por el Secretario Ejecutivo y dirigidos al Partido del Trabajo.

En el primero de los oficios se requirió a dicha representación subsanar los requisitos faltantes de los aspirantes al ayuntamiento del municipio indígena de Huejutla de Reyes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo; mientras que en el segundo, se le requirió nuevamente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara dichas irregularidades, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se resolvería sobre la solicitud de registro con la información y documentación con los elementos con que se contarán¹².

De igual manera, la autoridad responsable adjuntó copias certificadas del Dictamen.

¹² Se precisa que en ambos oficios se advierte que fueron recibidos los días 25 veinticinco de agosto y 2 dos de septiembre, respectivamente.

Decisión

Agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de dictaminar a la Planilla encabezada por él y postulada por el PT, para contender por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción I del Código Electoral, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el Código electoral.

De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En este contexto, se tiene que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que **los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.**

De lo que en suma podemos advertir que conforme al marco legal vigente, se ha reconocido a los partidos políticos como entes de interés público **otorgándoles el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular**, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 116 del Código Electoral se establece que **en caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuatro días, qué candidato o fórmula prevalece.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor se duele de la omisión de la autoridad responsable de dictaminar a la Planilla encabezada por él, el mismo debe declararse **INFUNDADO**.

Lo anterior es así toda vez que tanto del análisis del acuerdo impugnado, como del dictamen que forma parte integrante del mismo, todas ellas documentales, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357 y 361, fracción I del Código Electoral Local, constituyen pruebas documentales públicas, con valor probatorio pleno, y a la luz de las manifestaciones de la responsable en su informe circunstanciado, se desprende que **contrario a lo manifestado por el actor, el IEEH sí dictaminó respecto de su planilla.**

Ello toda vez que de las constancias de autos se desprende que una vez realizada la verificación, el IEEH advirtió que se actualizaba el segundo supuesto contenido en el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es que en un mismo cargo se encontraban registrados diferentes candidatas/os, derivado de la postulación de dos planillas distintas: La primera encabezada por Fortunato Gonzáles Islas como Presidente propietario; y la segunda, encabezada por Genaro Martínez Hernández como Presidente Propietario y parte actora en el

presente asunto y en la que además figuraba la ciudadana Lidia Vite Cruz, como Síndico Propietario.

Por ello, mediante el oficio IEEH/DEJ/SE/522/2020 de veintisiete de agosto¹³ el Secretario Ejecutivo, requirió al Partido del Trabajo a efecto de que dentro de los cuatro días siguientes a la notificación, precisara qué planilla debía prevalecer.

Derivado de dichas comunicaciones, en el punto IX del dictamen, la responsable manifestó que requirió nuevamente al partido "***a efecto de que presentara los medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas***" y como consecuencia, posteriormente "***tuvo por recibidos únicamente los medios de prueba de Genaro Martínez Hernández y Lidia Vite***", esto es que recibió y estudió documentación de la parte actora y de la persona registrada como síndico en su planilla

Por ende, contrario a lo sostenido por el actor, de la adminiculación de pruebas precisadas con anterioridad, para este Tribunal Electoral, se encuentra acreditado que el Instituto Electoral se pronunció respecto de la planilla encabezada por la parte actora y emitió el dictamen correspondiente.

Razón suficiente para declarar infundado dicho motivo de disenso.

Agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia del actor toda vez que el IEEH fue omiso en notificarle personalmente el requerimiento contenido en el oficio IEEH/SE/1185/2020, a efecto de subsanar la documentación faltante.

Para el estudio del presente agravio, es preciso mencionar que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de los ciudadanos de ser

¹³ Documento que obra en copia simple en los autos del expediente que ahora se resuelve y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357, fracción II y 361, fracción I del Código Electoral Local, constituye una documental privada, con valor probatorio presuncional.

votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para tal efecto, con la reforma constitucional publicada en dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Como consecuencia de lo anterior, los ciudadanos que pretendan aspirar a cargos de elección popular a través de los partidos políticos, deberán sujetarse a las reglas que para tal efecto se establecen en la legislación vigente.

Al efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, se establece que dichos entes, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que les corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el ámbito local, en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala que **los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular** candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Para tal efecto, de la lectura de los artículos 117 y 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que las candidaturas a los ayuntamientos deberán reunir los requisitos previstos en la normatividad electoral local, y en el caso de que el IEEH, al verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos **advierta alguna omisión, deberá notificar al partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes, a la coalición o candidatos independientes según corresponda en su domicilio social**, para que **dentro de los tres días siguientes** a la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

De lo trasunto, se concluye que los ciudadanos que opten por ser postulados a cargos de elección popular por la vía de los Partidos Políticos, deberán sujetarse a las reglas que para tal efecto se establezcan, precisando en el caso concreto, que de advertir alguna omisión en dicha solicitud de registro, la legislación local establece que será el IEEH quien en caso de advertir alguna omisión, notificará directamente al partido a efecto de que subsane las mismas dentro de los plazos que se establecen para tal efecto.

Lo anterior a su vez es acorde con el contenido de las Reglas de postulación emitidas por el IEEH.

En el **caso concreto**, el incoante se queja de la violación a la garantía de audiencia, toda vez que el IEEH no le notificó personalmente el requerimiento contenido en el oficio IEEH/SE/1185/2020 de dos de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo y dirigido al Partido del Trabajo.

Lo anterior a efecto de permitirle la posibilidad de subsanar la documentación faltante y de tutelar su derecho a ser votado.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor y a la luz del marco normativo vigente supra citado, este Tribunal concluye que **el IEEH únicamente debe notificar a los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda, de las**

omisiones de los requisitos en las solicitudes de registro que se presenten ante dicho Instituto¹⁴.

Lo anterior, pues como ya se dijo, en caso de que los ciudadanos opten por acceder a algún cargo de elección popular por vía de los partidos políticos, ello los obliga a apegarse al marco normativo que el legislador estableció para tal efecto. Sin que en el caso concreto pueda considerarse que con ello se violara la garantía de audiencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la manera en que está diseñado el sistema electoral mexicano, a partir de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 120 del Código Electoral Local, es que la comunicación a efecto de subsanar los requerimientos en aquellas planillas postuladas por los Partidos Políticos, debe realizarse entre el Organismo Administrativo Electoral correspondiente y el Partido Político, quien será el quien en todo caso haga llegar los mismos a sus candidatos, a efecto de subsanar dichas omisiones.

Es en razón de lo anterior, que el agravio manifestado por el accionante deviene **INFUNDADO**.

Agravio relativo a que la autoridad responsable, en contravención al principio pro persona y al derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, no aplicó la norma que les reportara mayor beneficio.

Previo a adentrarse al estudio del presente agravio y toda vez que el actor se auto adscribe como indígena, es preciso mencionar la obligación que tiene este Tribunal de juzgar con perspectiva intercultural, privilegiando con ello la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial

¹⁴ Situación que el caso concreto aconteció y se acredita con el acuse de recibo de dos de septiembre, del oficio IEEH/SE/1185/2020, aportado como prueba por la responsable. Documental que con fundamento en los artículos 357 y 361 del Código Electoral de Hidalgo constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.

7/2013¹⁵, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, y no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que

¹⁵ **Jurisprudencia 7/2013** de rubro y texto siguiente: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹⁶**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**".

En relación con lo previamente dicho, y tal y como se mencionó con anterioridad, en atención al contenido de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE**

¹⁶ **Jurisprudencia 27/2016** de rubro y texto siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷, es que del estudio minucioso del escrito de Juicio Ciudadano, este Tribunal desprende de oficio, **que la autoridad responsable en contravención al principio pro persona y al derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, no aplicó la norma que les reportara mayor beneficio.** Situación que se explica a continuación.

Del contenido del artículo 120 del Código Electoral Local, se desprenden los requisitos que debe contener la solicitud de registro, y se precisa que en caso de que el órgano electoral detecte omisiones, deberá notificar al partido político, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cumplido este plazo, **de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se corrijan, dentro de un plazo de hasta dos días, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.**

Por su parte, en el apartado QUINTO de las Reglas de postulación anteriormente citadas, se advierte la obligación del IEEH de verificar que la postulación en las planillas de los municipios indígenas y los municipios con representación indígena se realice en los términos señalados en el artículo 295 o. del Código y que correspondan a personas que se auto adscriban indígenas, bajo el estándar de auto adscripción calificada.

Dicha figura, es una condición personal que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas en las planillas, por lo que, además del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos, **el Instituto revisará casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural,** que las candidaturas que registren los partidos políticos,

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, sean acompañadas con medio o medios de prueba orientados a comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas y que los asocien con instituciones sociales, económicas, culturales y/o políticas propias de estos grupos sociales.

Asimismo, en dicho apartado se menciona también que tal figura se traduce en una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, **y se establece que el principio pro persona debe adoptarse a favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular.**

Por su parte, en el apartado SÉPTIMO de las Reglas anteriormente citadas, se estipuló que las candidaturas indígenas tendrán que cumplir con lo establecido en el apartado de autoadscripción calificada y que de no cumplir con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas de la planilla presentada, se negará el registro de la misma.

Lo trasunto, hace evidente que el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y candidatas para el proceso electoral local en curso, en los municipios indígenas y las directrices en que la autoridad debía realizar la revisión, se vieron acotadas por las disposiciones supra citadas, las cuales medularmente establecían **que en caso de detectar errores u omisiones en las solicitudes de registro, se requeriría en dos ocasiones al Partido Político, a efecto de que dentro del término de 3 tres y hasta 2 dos días, respectivamente, se subsanaran dichas irregularidades.**

En el **caso concreto**, de las constancias que obran en el sumario se desprende que el veinticinco de agosto y dos de septiembre, la responsable requirió al PT mediante los oficios IEEH/DEJ/SE/1030/2020 e IEEH/SE/1185/2020, subsanar el requisito consistente en aportar medios de prueba para acreditar la autoadscripción calificada de los integrantes de la planilla que el PT precisó que prevalecerían.

Al efecto, si bien en el primero de los oficios referidos, el IEEH se apegó al contenido del artículo 120 del Código Electoral Local y a las reglas de postulación, en el segundo oficio perdió de vista aplicar el principio pro persona, contenido en el segundo párrafo del artículo primero constitucional así como observar el contenido de los diversos 2 y 133 de la Constitución Federal, a la luz de los artículos 2, 3 y 6 del Convenio 169 de la OIT; criterio interpretativo que establece medularmente que la autoridad deberá optar por la norma que represente una mayor protección para la el destinatario o que implique una menor restricción¹⁸.

En ese sentido, **contrario al plazo de veinticuatro horas señalado por la responsable, esta debió otorgar al partido político e indirectamente a los integrantes de la planilla, el plazo contenido en el artículo 120 del Código Electoral que mayor beneficio les reportara, siendo este el de DOS DÍAS.**

Lo anterior, pues si bien es cierto que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 23 de la Ley General de Partidos Políticos, 37 y 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes presentar sus registros correspondientes ante el IEEH, también lo es que dichos institutos políticos tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, por lo que dichos ciudadanos, de cierta manera, se vuelven destinatarios de los acuerdos y requerimientos que formule el IEEH.

Máxime que la mayoría de los integrantes de la planilla encabezada por el actor presuntamente sea indígena y que el requerimiento realizado por la responsable precisaba que al menos diez de las formulas postuladas debían acreditar el requisito de

¹⁸ Sustenta lo anterior en lo conducente, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pag. 799, Décima Época

autoadscripción calificada, por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado por la responsable, se considere insuficiente para que la autoridad partidista recabe las constancias que acrediten tal calidad y las presente ante el IEEH.

Ello, aunado a que los integrantes de las comunidades indígenas históricamente han sido excluidos socialmente del ámbito de decisiones y de la esfera político institucional del Estado, por lo que para materializar el ejercicio de sus derechos se requiere especial atención y de la más amplia protección de las autoridades del Estado. Situación que no fue garantizada por el IEEH.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la violación al principio pro persona en perjuicio de la planilla encabezada por el actor.

En consecuencia, **SE REVOCA** el Acuerdo IEEH/CG050/2020 únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la Planilla encabezada por la parte actora.

Por lo anterior, **SE ORDENA** al Consejo General del IEEH a efecto de que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, notifique nuevamente al Partido del Trabajo, el contenido del oficio IEEH/SE/1185/2020 y su anexo. Ello en el entendido de que deberá modificar su contenido únicamente para otorgar dos días hábiles a dicha representación partidista para que subsane las omisiones faltantes de la planilla encabezada por el actor, debiendo a su vez recabar el acuse correspondiente.

Una vez fenecido el término para que el PT subsane las omisiones, **SE ORDENA** al Consejo General del IEEH a efecto de que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, acuerde lo que en derecho corresponda.

Todo ello, sin que pase inadvertido que, de acuerdo con el calendario electoral emitido para el proceso electoral en curso, el doce de septiembre feneció el plazo para aparecer en las boletas electorales;

sin embargo, los cambios en los registros pueden realizarse hasta veinticuatro horas antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo dieciocho de octubre.

De igual forma, para este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, resulta jurídicamente válido sostener que, incluso en el caso de que sea materialmente imposible que figuren los nombres de los ciudadanos en la boleta, ello no constituye una circunstancia que necesariamente genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y destino del voto, pues en la propia norma se dispone que los mismos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

Criterio acorde a lo dispuesto en los artículos 121 fracción III, 124 fracción II, 126 y 127 del Código Electoral, así como en la Jurisprudencia **1/2018** sustentada por la Sala Superior de rubro **"CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR"**¹⁹, y que a su vez, se ajusta a lo resuelto en

¹⁹ **Jurisprudencia 1/2018** de rubro y texto siguiente: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

similares términos por la Sala Superior en el asunto identificado con la clave SUP-REC-192/2015.

En estos términos, **SE ORDENA** a la autoridad administrativa electoral local, para que en caso de que el Partido del Trabajo subsane los requisitos observados y sea procedente el registro, **DE MANERA INMEDIATA, y en el contexto en que se efectúa la reparación de los derechos del recurrente y su planilla, lleve a cabo las acciones necesarias para restituirles en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidatos registrados.**

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014²⁰**, **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl.**

²⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-** De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de este Tribunal para que despliegue las acciones necesarias con el objeto de garantizar la traducción de la síntesis correspondiente.

En ese sentido, **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que una vez que cuente con las síntesis tanto en Español como en Náhuatl, que este Tribunal le proporcionará, las publique dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** en su sitio web, así como en los estrados físicos tanto de la sede que ocupa el Consejo General como en los del Comité Directivo Municipal en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

De cada una de las actuaciones ordenadas a la autoridad responsable en la presente sentencia, se deberá informar respecto de su cumplimiento a este Tribunal, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, debiendo remitir, en copias certificadas las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

Por último, en términos del acuerdo de pleno dictado dentro del expediente ST-JDC-116/2020, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que:

- 1)** Notifique el presente fallo personalmente a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del presente medio y;
- 2)** Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas notifique copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Toluca junto con las constancias que acrediten el cumplimiento del numeral 1).

En mérito de todo lo anterior, para este organismo jurisdicente resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso planteados por el actor toda vez que ya ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable de dictaminar a la Planilla encabezada por el actor y el relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Segundo. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable, en contravención al principio pro persona y al derecho a ser votado de los integrantes de la planilla postulada por el PT, no aplicó la norma que les reportara un mayor beneficio.

Tercero. SE REVOCA el Acuerdo IEEH/CG050/2020 únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la Planilla encabezada por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo a realizar las acciones precisadas en este fallo.

Cuarto. SE INSTRUYE a la Secretaría General a efecto de que realice las acciones precisadas en la presente sentencia y comunique la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TEEH-JDC-239/2020

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.